



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.**

Riohacha, Junio veintidós (22) del Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	YESICA AMAYA PEÑARANDA.
DEMANDADO	JEAN CARLOS QUINTERO PRADO.
ASUNTO	ADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00161-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 640 de 2001, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del C. General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

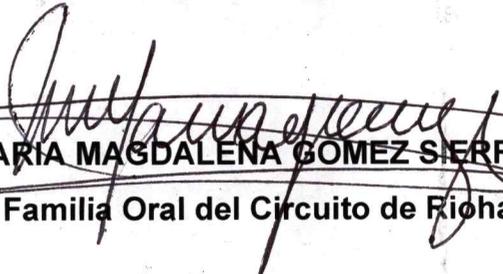
RESUELVE

- 1.- Se **ADMITE** la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **YESICA AMAYA PEÑARANDA**, quien actúa en nombre propio y como madre representante de los NNA **J.K. y M.A.Q.A.** en contra del señor **JEAN CARLOS QUINTERO PRADO**.
- 2.- **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **JEAN CARLOS QUINTERO PRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.508.891, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.
3. **ENTERESE** a la Procuradora de Familia.
4. Atendiendo a que la demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la notificación personal del demandado **JEAN CARLOS QUINTERO PRADO**, se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor **JEAN CARLOS QUINTERO PRADO**, tendrá el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.
5. Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hijos se fija como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a cargo del señor **JEAN CARLOS QUINTERO PRADO**, y a favor de la NNA **J.K. y**

M.A.Q.A.; en porcentaje del 30% de la mesada pensional, e igual porcentaje de la mesada adicional de Junio y Diciembre que percibe el señor **JEAN CARLOS QUINTERO PRADO**, como pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

6. **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** del 30% de la mesada pensional, e igual porcentaje de la mesada adicional de Junio y Diciembre que percibe el señor **JEAN CARLOS QUINTERO PRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.508.891 expedida en Soledad (Atlántico) como pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR. Dicha cuota deberá ser consignada por el Tesorero-Pagador de esa entidad, o quien haga sus veces, dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales **No. 44-001-2033001 del Banco Agrario de Colombia**, a favor de la demandante, señora **YESICA AMAYA PEÑARANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.835.210 expedida en Riohacha (La Guajira).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA

Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha (G)

Proyectó: Gepy.